

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA,
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA PARA
CONducir DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA
DE CONducir PARA MOTOCICLISTAS.

INICIADO EN SESIÓN: **24 de junio del 2022**

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Movilidad

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES
DENOMINADO "BANCADA 4T"**

Diputada Ivonne Liliana Álvarez García
Presidenta del Congreso del Estado de Nuevo León
Presente. -

La suscrita **Anylú Bendición Hernández Sepúlveda** diputada coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes denominado "Bancada 4T", ante esta Representación Popular, ocurro a presentar iniciativa de reforma por adición de los artículos 6, 10 y 14 todos de la Ley que Regula la Expedición de las Licencias de Conducir en el Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y de los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León y demás correlativos aplicables, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Informe sobre el estado mundial de la seguridad vial 2018, publicado por la Organización Mundial de la Salud destaca que el número de muertes anuales causadas por accidentes de tránsito en 2016 ha alcanzado 1.35 millones; en este sentido, la propia Organización Mundial de la Salud sugiere estrategias enfocadas a reducir el número de víctimas, tales como disminuir los límites de velocidad, evitar el consumo de alcohol en conductores, entre otras. Asimismo, se recomienda la creación de infraestructura más segura como carriles exclusivos para ciclistas y motociclistas; mayores estándares de seguridad para los vehículos, como por

ejemplo el control electrónico de estabilidad y, finalmente, mejorar la atención médica a las víctimas. En el citado informe se indica que 34% de las muertes causadas por los accidentes de tránsito en 2016 son de ocupantes de automóviles, mientras que 23% de ellas son de motociclistas. El porcentaje de muertes de peatones es de 22%, mientras que los ciclistas representan 3% y 18% de las defunciones restantes corresponden a “otras categorías o no especificadas”.

La Organización de las Naciones Unidas adoptó en 2005 el Día Mundial en Recuerdo de las Víctimas de Accidentes de Tráfico como una fecha para reflexionar sobre las causas y consecuencias de los hechos de tránsito, así como sobre la labor de los servicios de apoyo y rescate, de los esfuerzos desplegados en todo el mundo para reducir las muertes por accidentes de tráfico. La conmemoración sirve también de motivo para concientizar sobre el costo económico que producen estos siniestros que alcanzan hasta 3% del PIB de los países, según la estimación de la Organización Mundial de la Salud.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía produce la estadística de Accidentes de Tránsito Terrestre en Zonas Urbanas que tiene como objetivo generar información sobre el número de los percances viales ocurridos en el territorio nacional, contribuyendo así a la elaboración y/o formulación de políticas de prevención de accidentes.

En Jalisco, Chihuahua, Sinaloa, Michoacán, Ciudad de México, Nuevo León, Guanajuato y Sonora se concentra el 48.5% de las muertes por accidentes de tránsito registrados en el lugar del accidente durante 2019.

Estimaciones del Observatorio Vial del Estado de Nuevo León refieren que el costo monetario por siniestros viales es muy alto, pero el impacto para las familias de recibir la noticia de la muerte de un familiar o ser querido de manera súbita o haber estado presente durante su ocurrencia. La muerte a causa de un siniestro vial en Nuevo León ha ido en aumento posicionándose como la segunda causa de muerte entre los 5 y 44 años de edad.

En el caso de automovilistas utilizar un casco certificado reduce 40% el riesgo de morir durante un accidente y puede disminuir alrededor del 70% de una lesión severa.

De acuerdo con la Organización Mundial de la salud el uso del casco reduce la desaceleración del cráneo y por lo tanto el movimiento del cerebro al absorber el impacto, el material mullido incorporado al casco absorbe parte del impacto y en consecuencia la cabeza se detiene con más lentitud. Esto significa que el cerebro no choca contra el cráneo con tanta fuerza, dispersa la fuerza del impacto sobre una superficie más grande, de tal modo que no se concentre en áreas particulares del cráneo, además previene el contacto directo entre el cráneo y el objeto que hace impacto al actuar como una barrera mecánica entre la cabeza y el objeto.

Los motociclistas que no usan casco corren mayor riesgo de sufrir algún tipo de traumatismo craneoencefálico o una combinación de ellos. Los cascos aportan una capa adicional a la cabeza y de ese modo protegen de algunas de las formas más graves de traumatismo cerebral, declaración de la OMS, respecto de su manual de seguridad vial para decisores y profesionales sobre cascos.

Es posible que en el futuro los motociclistas se conviertan en un grupo de mayor peso relativo en términos de morbi-mortalidad, dado que las condiciones particulares de los usuarios en la vía pública son vulnerables.

Ahora bien, dado que el tema de la presente reforma de ley tiene por objetivo buscar alternativas que permitan salvaguardar la integridad física de conductores que transitan vehículos automotores, creemos pertinente llevar a cabo adecuaciones legislativas a los artículos 6, 10 y 14 de la citada Ley, relativo a la autorización en la expedición de licencias de conducir, reposición o renovación de la misma, los solicitantes, según su edad, deberán acreditar lo siguiente:

Se anexa cuadro:

Licencia de automovilista, motociclista o de chofer						
Expedición por primera vez			Reposición o renovación			
Menores de 18 años pero mayores de 16 años (licencia provisional)			18 años o mayores	De 18 años o mayores pero menores de 70 años		70 años o mayores
				De Automovilista o motociclista	De chofer	
I. Nombre:	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
II. Edad:	Sí	Sí	No	No	No	No
III. Clave Única del Registro Población:	Sí	Sí	No	No	No	No
IV. Domicilio en el Estado:	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
V. Carta responsiva:	Sí	No	No	No	No	No
VI. Saber leer y escribir:	Sí	Sí	No	No	No	No
VII. Estado de salud:	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí
VIII. Curso de manejo:	Sí	No	No	No	No	No
IX. Aprobación de examen:	Sí	Sí	No	Sí	No	No
X. Pago de derechos municipales correspondientes:	Sí	Sí	No	No	No	No
XI. No tener impedimento judicial o administrativo:	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
XII. Pago de derechos estatales correspondientes:	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

En esta tesitura creemos oportuno no omitir requisito alguno para la expedición de licencias de conducir, por primera vez, renovación, reposición o licencia provisional de conductor motociclista, las cuales tienen una vigencia de dos y tres años, en este orden de ideas, cumplir con la requisitoria integralmente permitirá no solo consignar y documentar constancias nuevamente, sino conllevar a revalorar la capacidad del conductor solicitante, entendida esta como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como validar su preparación e instrucción mediante el curso de manejo obligatorio, sin excepción alguna, sin importar su edad; dicho cometido solo será posible si se cumple con la actualización de cartas responsivas, cartas de

estado de salud, curso de manejo, aprobación de examen y demás documentales que se estimen necesarias adjuntar en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Grupo Legislativo del Partido del Trabajo somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

DECRETO

UNICO. – Se modifica la fracción V del artículo 6 y se adiciona un párrafo al artículo 10, asimismo se adicionan un párrafo al inciso d); un párrafo a la fracción II del inciso e), un párrafo al inciso f) y g) todos del artículo 14 de la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León, para queda como sigue:

Artículo 6º. Corresponde a las autoridades municipales competentes la emisión de las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación del servicio público de tránsito y vialidad y en materia de licencias para conducir las siguientes:

I. II.III. y IV.....

V. Autorizar instituciones de enseñanza de manejo o conducción de vehículos; y **en su caso verificar que los cursos teórico- práctico, básico o intermedio impartido a conductores motociclistas cumplan con una amplia capacitación mediante ejercicios dinámicos, conducción segura, tips y recomendaciones que permitan cumplir lineamientos o reglamentaciones en materia de educación y seguridad vial, en su caso, deberán realizar visitas de inspección a las escuelas e instituciones autorizadas para tal fin y cometido.**

Los Municipios dada su disponibilidad presupuestaria deberán llevar a cabo la implementación de un curso o programa permanente de capacitación

continua en materia de educación y seguridad vial de carácter obligatorio que permita garantizar conocimientos en la conducción de motocicletas y de los riesgos y consecuencias originadas por la omisión de no portar casco de seguridad que cumpla con la certificación de estándares de seguridad y normas de calidad internacional así como la portación de guantes, calzado, prenda, vestimenta o chaleco con aditamentos de colores brillantes con material reflectante o distintivos impresos, requeridos para salvaguardar la integridad del conductor, reglas básicas orientadas a disminuir accidentes de tránsito que provocan lesiones o muertes donde participan conductores que manejan conducen o transitan en motociclistas, motonetas o ciclomotores como una forma de garantizar una debida instrucción segura para conductor y peatón; el cual deberá otorgarse de manera gratuita a partir de la expedición de la licencia de conducir y durante su vigencia las veces que se estime conveniente.

VI.....

Artículo 10. Las licencias para conducir de motociclista son las que se expiden a los conductores de motocicletas.

Tratándose de las licencias para conducir a que refiere el artículo anterior, dicha expedición tendrá por objeto establecer controles de seguridad y educación vial a fin de proteger la vida y seguridad del conductor y peatones.

Artículo 14. Para autorizar la expedición de licencias para conducir, reposición o renovación de la misma, los solicitantes, según su edad, deberán acreditar, según corresponda, lo siguiente:

a) b) c)

d) Carta responsiva: Escrito firmado por la persona que ejerza la patria potestad o la tutela del solicitante. En dicho escrito el firmante establecerá el compromiso a responder por cualquier responsabilidad de carácter civil derivada de la conducción de vehículos por parte del menor, e incluirá en el escrito los datos de identificación y domicilio propios y del menor de edad solicitante de la licencia.

Dicha carta responsiva aplicara en el trámite de expedición de licencias de conducir por primera vez, de conductores automovilistas y motociclistas de 18 años o mayores, a su vez, aplicara en el trámite de la reposición o renovación de 18 años y en su caso conductores mayores de 70 años.

e)

I.

II. Facultades mentales del solicitante: no padecer alguna enfermedad mental que cause discapacidad para la conducción de vehículos.

Dicho certificado aplicara en el trámite de la reposición o renovación de conductores automovilistas o motociclistas de 18 años y mayores hasta los 70 años.

f) Curso de manejo: Constancia de institución autorizada por el municipio.

Dicho curso de manejo aplicara en el trámite de expedición por primera vez, de conductores de automovilistas y motociclistas de 18 años o mayores, a su vez, aplicara en el trámite de la reposición o renovación de 18 años, pero menores de 70 años y en caso también para conductores mayores de 70 años.

g) Aprobación de examen: Constancia expedida por la autoridad de tránsito y vialidad del municipio respectivo, de aprobación de contenidos teóricos y prácticos

de manejo, así como del conocimiento de dispositivos de tránsito y vialidad correspondientes al reglamento del municipio del domicilio del solicitante.

Dicha aprobación de examen aplicara en el trámite de la reposición o renovación de conductores automovilistas o motociclistas de 18 años o mayores, y en su caso para mayores de 70 años.

h) i) j)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. – El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. - Se otorga un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para que los Municipios lleven a cabo las adecuaciones a sus respectivos Reglamentos.

ARTICULO TERCERO. - Se otorga un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que los Municipios instrumenten un mecanismo de control de visitas de inspección a las escuelas e instituciones de conductores motociclistas a fin de constatar el debido cumplimiento de su instrucción.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a junio de 2022

Diputada Anylú Bendición Hernández Sepúlveda

Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes
denominado "Bancada 4T".

